

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00425 00
Demandante	María Ernestina Álvarez Marín y otros
Demandados	Fiduciaria Central S.A. y otros
Auto Sus Nro.	852
Asunto	Tiene notificado en debida forma a José Fernando Granada. Concede a Santa Ana Promotores 5 días para emitir pronunciamiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En auto del pasado 26 de julio de 2023, se adoptaron diferentes determinaciones, entre ellas, no tener por valido el intento de notificación realizado al señor José Fernando Grandada, ni declarar la terminación por desistimiento tácito en los términos solicitados por el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Parqueo Santa Ana Girardota² y la Asociación de Vivienda de Interés Social – Provinsoal.

Frente a la primera determinación, se tiene que el extremo actor acreditó la gestión de la notificación del codemandado José Fernando Granada¹, pues adjuntó la remisión de los documentos previstos en la Ley 2213 de 2022 junto con el respectivo acuse de recibo del mensaje de datos en la dirección electrónica jose_granada@hotmail.com, el día 31 de julio de 2023. Motivo por el cual se tiene notificado a dicho codemandado a partir del 2 agosto de 2023, por lo que cuenta con término para presentar la respectiva contestación hasta el 1 de septiembre de 2023.

De otro lado, dentro del término de ejecutoria del proveído del 26 de julio de 2023, la sociedad Santa Ana Promotores S.A.S. interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación², contra la determinación de no declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En relación con dicho medio de impugnación, se advierte al recurrente que la determinación objeto de reproche no se encuentra estipulada en el artículo 321 del Código General del Proceso, en ese sentido no procede el recurso de alzada.

Ahora bien, si bien el recurso de apelación no es procedente el recurso de reposición si lo es, motivo por el cual se le impartirá traslado secretarial conforme lo dispone el artículo 318 del

¹ Archivo 51 y 53 del expediente digital.

² Archivo 52 del expediente digital.

Código General del Proceso en armonía con lo previsto en el artículo 110 ibídem. Lo anterior, por cuanto el impugnante omitió remitir el mensaje de datos contentivo del recurso incoado.

Se advierte que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, es deber de la parte, remitir simultáneamente a los demás sujetos procesales del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

Por último, el extremo actor se opuso a la solicitud de sustitución de las cautelas propuesta por la entidad Santa Ana Promotores S.A.S.³ en vista de ello, y previo a la emisión de una decisión de fondo, se concede un término de 5 días hábiles, contado a partir de la notificación del presente proveído, a dicho codemandado para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

CC



³ Archivo 54 del expediente digital.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939ea5ee26529fe093d79d67dec5646c5198829cf0d5f39113c440a5a56aa462**

Documento generado en 23/08/2023 01:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>